



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-018-2019

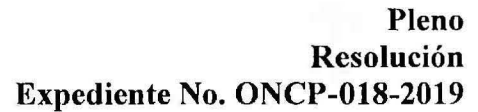
Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra “A”, es **confidencial** en los términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra “B”, es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 5, 7 y 8



Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veinte.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 126, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI BIS y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primer.- El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, Terminales Energex, S. de R.L. de C.V. (TERMINALES ENERGEX); Energéticos Internacionales, S.A. de C.V. (EINSA); Asfaltos Energex, S.A. de C.V. (AEN), Ingeniería y Desarrollos Petrolíferos, S. de R.L. de C.V. (IDP); Biocombustibles Internacionales, S.A. de C.V. (BIO); Refinados del Golfo, S.A. de C.V. (RGO); Corporativo Energex, S.A.P.I. de C.V. (CORPORATIVO ENEGEX); [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED]); [REDACTED] A [REDACTED] y [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] junto con TERMINALES ENERGEX, EINSA, AEN, IDP, BIO, RGO, CORPORATIVO ENERGEX, [REDACTED] A [REDACTED] y [REDACTED] A [REDACTED] los SOLICITANTES), solicitaron la opinión de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH, con respecto a los permisos de comercialización de los que son titulares EINSA, AEN, IDP, BIO y RGO, el permiso de almacenamiento de petrolíferos que TERMINALES ENERGEX solicitó a la Comisión Reguladora de Energía (CRE), y las relaciones de propiedad que existen entre estas personas (SOLICITUD DE OPINIÓN).

Segundo.- El quince de enero de dos mil veinte se previno a los SOLICITANTES para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar el asunto de referencia, de conformidad con los artículos 98, fracción II, y 123, LFCE, así como 112 y 113 de las DRLFCE. La respuesta a la prevención se recibió el veintiocho de enero dos mil veinte.

Tercero.- El diez de febrero de dos mil veinte se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la SOLICITUD DE OPINIÓN, el cual se notificó por lista el mismo día.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio,*

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su más reciente modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de agosto de dos mil diecinueve.

que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)".

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁴ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

⁴ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: "(...) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine 'opinión', en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley." Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200"6. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(...) VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisos de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisos que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...)

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.”

[Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: *“(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”*

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que, para el caso que nos ocupa, la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que sea permisionario de comercialización, y pretenda ser almacenador con instalaciones de acceso abierto con el que tendría vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La SOLICITUD DE OPINIÓN se promovió ante esta COMISIÓN con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura de almacenamiento de petrolíferos que pretende desarrollar TERMINALES ENERGEX, para la cual se encuentra solicitando permiso ante la CRE, y que EINSa, AEN, IDP, BIO y RGO podrían utilizar para comercializar petrolíferos. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada de EINSA,⁵ AEN,⁶ IDP,⁷ BIO,⁸ y RGO,⁹ sociedades titulares de permisos para comercializar diésel y gasolinas con TERMINALES ENERGEX,¹⁰ quien se encuentra tramitando un permiso de almacenamiento de petrolíferos, [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED],¹¹ que conforman un grupo de interés que se autodenomina “GRUPO ENERGEX”.¹²

Las subsidiarias del GRUPO ENERGEX son titulares de los siguientes permisos:

- a) **EINSA**. Número H/19385/COM/2016, para comercializar diésel y gasolinas.¹³
- b) **AEN**. Número H/19386/COM/2016, para comercializar diésel;¹⁴
- c) **IDP**. Número H/20871/COM/2018, para comercializar diésel y gasolinas.¹⁵
- d) **BIO**. Número H/20865/COM/2018, para comercializar diésel y gasolinas.¹⁶
- e) **RGO**. Número H/21416/COM/2018, para comercializar diésel y gasolinas.¹⁷

B

¹³ EINSA también es titular de dieciséis permisos para distribuir petrolíferos por medios distintos a ductos. Folios 018, 281 al 376.

¹⁴ AEN también es titular del permiso número H/21408/COM/2018 para comercializar petroquímicos (naftas) y de tres permisos de distribución de petrolíferos por medios distintos a ductos. Folios 018, 019, 378 al 419.

¹⁵ Folios 019 y 421 al 436.

¹⁶ Folios 019, 438 al 453.

¹⁷ Folios 019 y 455 al 465.

El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, TERMINALES ENERGEX presentó ante la CRE una solicitud para obtener un permiso para desarrollar y operar una terminal de almacenamiento de petrolíferos en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, que se encuentra en trámite.¹⁸

Capacidad de almacenamiento

Para el almacenamiento de petrolíferos, la regulación sectorial prevé la modalidad de reserva de capacidad contractual, mediante la cual el permisionario compromete con sus clientes el uso del almacén mediante contratos de servicio, que les aseguran el derecho a disponer de dicha capacidad para recibir el servicio de guarda.¹⁹

En general, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos pueden pactar libremente la contratación de su capacidad con terceros, siempre que se apeguen a los principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio²⁰ establecidos en la LH,²¹ por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE sobre de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las temporadas abiertas, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, los boletines electrónicos, las condiciones para la cesión de capacidad, y demás aspectos relacionados con la prestación de los servicios.²²

La regulación sectorial permite a los almacenistas asignar libremente la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos. No obstante, deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas y la correspondiente a las ampliaciones, así como para asignar la capacidad disponible de manera permanente.²³

¹⁸ La capacidad de diseño del sistema solicitada a la CRE es de cuarenta y cinco mil (45,000) barriles en tres tanques (uno para diésel y dos para gasolinas). Folios 054 y 467 a 468.

¹⁹ Los permisionarios podrán almacenar en sus sistemas distintos petrolíferos, conforme a las reglas que se establezcan en los términos y condiciones para la prestación del servicio de almacenamiento que forman parte de los permisos de almacenamiento que autoriza la CRE. Esas reglas deberán contemplar procesos de nominación, conformación y programación de pedidos, respetar los contratos de reserva contractual y, en su caso, sujetarse a las normas sobre especificaciones de calidad. Véase numerales 2.13 y 5.1 de las *Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos* (DACG-PETROLÍFEROS), publicadas en el DOF el doce de enero de mil dieciséis.

²⁰ Numeral 39.1 del “ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la disposición 39.1. y el Apartado 7 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobada mediante la Resolución RES/899/2015 y modificada mediante la Resolución RES/184/2016.” (ACUERDO A/051/2017).

²¹ Artículos 70 a 72 de la LH.

²² Numerales 39.1 del ACUERDO A/051/2017 y 39.2 a 40.2 de las DACG-PETROLÍFEROS.

²³ En el caso de petrolíferos distintos a combustibles para aeronaves, la regulación sectorial permite a los almacenistas asignar libremente, de manera directa, la reserva de capacidad entre sus clientes, y/o utilizarla para sus propios fines comerciales. Al respecto, la disposición 39.3 de las DAGC-PETROLÍFEROS establece: “Los Almacenistas podrán asignar libremente la Capacidad Disponible de sus Sistemas a través de la celebración de contratos con Usuarios específicos. Asimismo, los Almacenistas podrán almacenar Petrolíferos o Petroquímicos de su propiedad y enajenar dichos productos sin restricción alguna (...). No obstante lo anterior, estos Permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de Temporadas Abiertas para dimensionar la capacidad de sus Sistemas y la correspondiente a las ampliaciones, así como para la asignación de la Capacidad Disponible de manera permanente, entendida bajo los

Los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos deben dar cumplimiento a la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos, es importante que, una vez que se asigne la capacidad, los resultados se publiquen de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.²⁴

B

Bajo las condiciones analizadas, la participación accionaria cruzada que existe entre estas sociedades no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.²⁷

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a Terminales Energex, S. de R.L. de C.V.; Energéticos Internacionales, S.A. de C.V.; Asfaltos Energex, S.A. de C.V.; Ingeniería y Desarrollos Petrolíferos,

criterios de la disposición 16.1, descontando aquella capacidad asignada conforme al párrafo anterior" [énfasis añadido]. El numeral 39.4 de las DACG-PETROLÍFEROS establece la obligación de los almacenistas de recibir y dar respuesta a cualquier solicitud de los interesados en recibir el servicio o en interconectarse a su sistema. En caso de respuesta negativa e inconformidad del interesado, este último podrá acudir a la CRE para que evalúe si se deberá sujetar al almacenista a regulación más estricta.

²⁴ Artículos 70 y 73 de la LH, y 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y las DACG-PETROLÍFEROS.

²⁵ Folio 055

B

S. de R.L. de C.V.; Biocombustibles Internacionales, S.A. de C.V.; Refinados del Golfo, S.A. de C.V.; Corporativo Energex, S.A.P.I. de C.V.; [REDACTED] A

[REDACTED] A, en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de solicitud, sus anexos, y demás información proporcionada a esta COMISIÓN.

Segundo.- En caso de que Energéticos Internacionales, S.A. de C.V.; Asfaltos Energex, S.A. de C.V.; Ingeniería y Desarrollos Petrolíferos, S. de R.L. de C.V.; Biocombustibles Internacionales, S.A. de C.V.; Refinados del Golfo, S.A. de C.V., u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte del GRUPO ENERGEX decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto propiedad de empresas de este grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, la COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,²⁸ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

²⁸ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

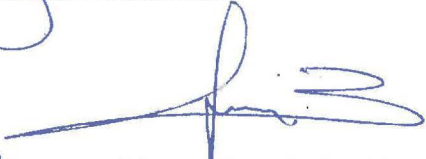
Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermelo. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.



Jesús Ignacio Navarro Zermelo
Comisionado en funciones de Presidente



Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada



Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado



José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado



Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín
Comisionado



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambríz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

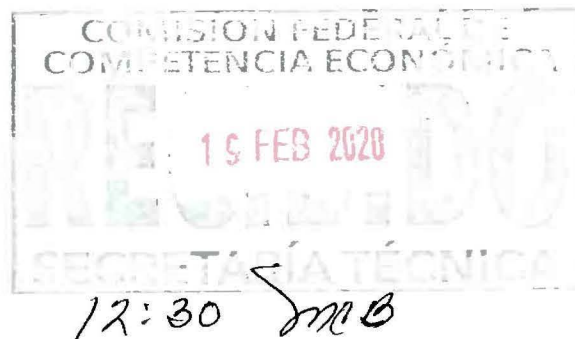
17 de febrero de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,¹ se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada: Alejandra Palacios Prieto.
Expediente: ONCP-018-2019.
Agentes económicos: Terminales Energex, S. de R.L. de C.V.; Energéticos Internacionales, S.A. de C.V.; Asfaltos Energex, S.A. de C.V.; Ingeniería y Desarrollos Petrolíferos, S. de R.L. de C.V.; Biocombustibles Internacionales, S.A. de C.V.; Refinados del Golfo, S.A. de C.V.; Corporativo Energex, S.A.P.I. de C.V.; y diversas personas físicas.
Sesión del Pleno: 20 de febrero de 2020.
Voto: Emitir opinión favorable en los términos de la Ponencia.

afalacios

Alejandra Palacios Prieto



¹ Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.